

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Of. 1.º Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En los órdenes de 2 de Abril y de 31 de Octubre de 1921.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que depura verifique al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 >
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. 0'50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 48 de 17 Fbro.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 262.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE MURCIA

Visto el expediente de expropiación de varios inmuebles con el fin de ampliar el edificio que ocupa la Universidad Literaria de esta capital; y

Resultando que publicado en el Boletín Oficial el día 1.º de Diciembre próximo pasado la relación de fincas expropiables señalando un plazo de veinte días para admitir reclamaciones.

Resultando que dentro del término fijado se opusieron á la expropiación D.ª Francisca Martínez Huertas, D.ª Rita Hernández Torralba, D.ª María Hernández Torralba, D. Matías Parraga, D. Juan Fernández Vargas, D. Salvador Valcárcel, D. José Larios, D. Manuel Vicente, D. Antonio Martínez Sánchez, D.ª Josefa González, Don Francisco Muñoz Gallego, D. Angel López, D. Antonio Soto, D. Francisco Navarro, D. Antonio Vicente Amador, D. Francisco Hernández, D. José Jiménez Martínez, D. Francisco Manresa y D. Rafael Martínez García.

Resultando que pasadas las reclamaciones á informe de la Comisión provincial ésta dictamina que no justificándose por los opositores que las obras proyectadas puedan ejecutarse en otros terrenos con mayor utilidad para el fin que con ellas se persigue y menor quebranto para los dueños de los mismos, único caso en que podría acordarse la variación del trazado, deben desestimarse las reclamaciones y se-

guir el expediente su curso por los trámites legales.

Considerando que está justificada la necesidad de ocupar las fincas que trata de expropiarse para la ejecución de las obras mencionadas.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones legales y reglamentarias que rigen en la materia.

Vistos los artículos 18, 19, 20 y 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa, he acordado, conformándose con lo propuesto por la Comisión provincial declarar necesaria la ocupación de las fincas expresadas y que se publique esta providencia en el Boletín Oficial notificándose por la Alcaldía de la capital á los interesados, requiriéndoles al propio tiempo para que nombren perito que reúna las condiciones legales dentro del plazo de ocho días á partir de la notificación.

Murcia 2 de Febrero de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Quinta sección.

Número 396.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular

La Dirección general de Propiedades é Impuestos, con fecha 7 de Febrero actual, dispone la inserción en el Boletín Oficial de esta provincia del siguiente Reglamento:

Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 sobre legitimaciones de posesión de terrenos roturados por particulares ó cedidos indebidamente á éstos por los Ayuntamientos, y sobre cesión de otros terrenos de los pueblos á los vecinos.

CAPITULO PRIMERO

Personas que pueden legitimar la posesión de terrenos.—Excepciones.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, quienes con anterioridad á la expresada fecha vengán poseyendo, por sí ó por sus causantes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados ó transformados en explo-

taciones agropecuarias ó forestales, podrán legitimar la posesión de tales terrenos adquiriéndoles en plena propiedad, siempre que éstos pertenezcan al Estado ó á los propios ó comunes de los pueblos, salvo lo prescrito en el art. 2.º

Art. 2.º Para ser considerados como poseedor de los terrenos á que se refiere el artículo anterior, y tener derecho á disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de aquellos terrenos:

a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.

b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto de extensiones superiores á tres y en ningún caso mayores de diez hectáreas.

Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde la fecha posterior á la de 1.º de Diciembre de 1923.

Cada extensión de terreno que se trate de legitimar constituirá un todo indivisible, y, en consecuencia, habrá de justificarse por el solicitante la posesión continuada durante el tiempo correspondiente á la total cabida.

Art. 3.º No se podrá legitimar la propiedad por virtud de las prescripciones del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y de este Reglamento cuando se trate de los terrenos que se expresan á continuación:

1.º Los comprendidos dentro de los montes declarados ó pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictamine el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar la legitimación.

A estos efectos se entenderán por montes declarados de utilidad pública los comprendidos en el Catálogo formado por aquel Ministerio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897; y por montes pendientes de declaración de utilidad pública, los que estuvieron á cargo del Ministerio de Hacienda bajo la denominación de «montes investigados y no clasificados.»

El dictamen del Ministerio de Fomento será necesario siempre que se solicite la legitimación de algún terreno comprendido en los montes á que se alude en los párrafos anteriores.

2.º Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior, ya se tratara de colonias instaladas, en instalación ó en estudio.

3.º Los de la Dehesa de Castilseras

4.º Los de las vías pecuarias, descansaderos ó abrevaderos.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos á que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, á la formación de prados artificiales ó arrozales ó á repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpen servidumbres de paso, fuentes ó abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de ésta en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes ó abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos á que se alude en los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos á que se refiere el artículo 8.º, previo informe favorable del Ayuntamiento ó del Consejo provincial de Fomento respectivo.

CAPITULO II

Procedimiento para solicitar la legitimación de posesión de terrenos roturados y tramitación de los expedientes, desde, mensura y tasación de terrenos.

Art. 5.º Los poseedores de terrenos que deseen legitimar la propiedad de éstos deberán solicitarlo del Delegado de Hacienda en la provincia respectiva dentro del plazo que terminará el día 3 de Diciembre de 1924, acompañando á la instancia el justificante de la posesión por sí ó por sus causantes durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el art. 2.º Además, se consignará en tal instancia el término municipal, el sitio en que radique el terreno, la cabida de éste, los linderos, el nombre de la finca, si lo tuviere, lo edificado, si existiera,

y si dentro del predio existen servidumbres públicas ó privadas y a favor de qué personas.

Si los terrenos estuviesen amillanados ó catastrados podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testimonial practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada y no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Art. 6.º Las solicitudes de que se trata en el artículo anterior serán tramitadas por las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general del ramo relación de las dichas solicitudes recibidas durante el mes anterior, con los nombres y apellidos de los solicitantes y expresión de los términos municipales respectivos.

La citada dependencia provincial publicará en el *Boletín Oficial* anuncio de cada solicitud de legitimación presentada, consiguiendo el nombre del solicitante, el pueblo o donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres declaradas.

Se remitirá al Alcalde del pueblo respectivo un ejemplar de dicho *Boletín*, exigiéndole acuse de recibo y ordenándole que le dé la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

También se enviará un ejemplar del mismo *Boletín Oficial* a la Jefatura del Distrito Forestal correspondiente, a fin de que pueda reunir los elementos de juicio necesarios, en su caso, para el dictamen del Ministerio de Fomento a que se alude en el art. 3.º

Art. 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el *Boletín Oficial*, se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, se suspenderá por la Administración de Propiedades é Impuestos la tramitación del expediente, y se señalará al opositor el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido el referido plazo sin justificar dichos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil, se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Cuando la oposición se funde en motivos de carácter meramente administrativo, se dará traslado de ella al solicitante y se suspenderá la tramitación del expediente hasta que resuelva acerca de dicha oposición el Delegado de Hacienda.

Art. 8.º Resueltos, en su caso, los escritos de oposición a que se refiere el artículo anterior, se procederá al deslinde, mensura y tasación de la finca. Tales operaciones serán realizadas por el personal facultativo que designe la Dirección general de Propiedades é Impuestos, como Centro competente del Ministerio de Hacienda, a petición del Delegado en la provincia.

Art. 9.º Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legitimables, el Perito nombrado al efecto citará al Alcalde de la localidad, a los propietarios colindantes y al peticionario.

De tales operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las

servidumbres, el cultivo á que está destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta cualquiera que aquéllas sean.

Art. 10. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes será resuelta por el Delegado de Hacienda, previos dictamen del Perito que lo hubiere practicado é informe del Abogado del Estado, sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Art. 11. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieren aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elementos integrantes de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar ó transformar en explotaciones agropecuarias ó forestales los dichos terrenos.

Se entenderá por época de la ocupación del terreno legitimable la correspondiente a la fecha á partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión.

La tasación se realizará en venta y en renta.

Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiera hallado comprador para el inmueble en la época referida.

Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100.

Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno.

La valoración de los terrenos y el precio que á éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y que se unirá al acta de que trata el artículo 9.º

El precio fijado se notificará al solicitante, para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que en el caso de no haberlo así se entenderá que renuncia á su petición y quedará ésta sin efecto; debiendo procederse, respecto á los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera.

Art. 12. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Art. 13. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, la Administración de Propiedades é Impuestos elevará todo lo actuado, con su informe, á la resolución del Delegado de Hacienda, quien oirá á la Abogacía del Estado en el caso de que se haya suscitado alguna cuestión legal.

En la resolución que dicte el Delegado de Hacienda se cuidará de consignar detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate.

La referida resolución del Delegado se notificará íntegra á los interesados, haciendo constar en ella

que deberán pagar el precio de la legitimación ó del primer plazo, en su caso, en el término de quince días, según se expresa en el artículo 15.

Art. 14. Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda podrá recurrirse ante la Dirección general de Propiedades é Impuestos ó ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, á tenor de lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Procedimiento y las reclamaciones económico-administrativas.

CAPITULO III

Pago del precio de los terrenos roturados y legitimados.

Art. 15. El pago del precio de los terrenos legitimados deberá verificarse por anualidades, en el plazo de diez años, contados á partir del día en que se notifique al legitimador el otorgamiento de la legitimación. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Los nueve plazos restantes serán abonados en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, á contar de fecha igual á la en que se hizo la aludida notificación.

A quienes antepen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año.

Quienes no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en el párrafo 1.º de este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad ó cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Art. 16. Cuando los terrenos legitimados pertenezcan á los propios ó comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación y el Estado el 20 por 100 restante, á menos que se trate de dehesas boyales ó montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el 20 por 100 caso en el cual el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

A los expresados efectos, y tan pronto como en los Ayuntamientos se reciba el ejemplar del *Boletín Oficial* á que se refiere el artículo 6.º, remitirán aquéllos á la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente á la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común ó dehesa boyal, del predio á que pertenezca el terreno cuya legitimación se solicite.

Art. 17. El abono del precio de los terrenos legitimados en sus dos porciones de 80 por 100 y 20 por 100 se efectuará en metálico, que se ingresará, respectivamente, en las arcas municipales del pueblo dueño del predio en que se hallen enclavados tales terrenos, y en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Cuando se trate de legitimación de terrenos de la exclusiva pertenencia del Estado, el pago del precio total de aquéllos se efectuará siempre en la Tesorería de Hacienda de la provincia.

Art. 18. Los legitimadores que no tuviesen inscritas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, deberán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengán poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda compu-

tarse por un período superior á cinco años.

Una vez recibidos en los Ayuntamientos los *Boletines Oficiales* en los que se publiquen los anuncios de solicitudes de legitimación, cuidarán aquellas Corporaciones de que los terrenos de que se trate sean dados de alta en el amillanamiento ó en el Catastro, si no lo estuvieran, para el pago de la indicada contribución.

Art. 19. Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción á las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna.

Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legitimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Administración de Propiedades é Impuestos, en vista de la tasación de la parcela de que se trata, propondrá un canon redimible equivalente á la renta al 2 por 100 anual del capital que resulte de aquella tasación. Aprobado por la Delegación de Hacienda tal canon, se impondrá el pago del mismo al legitimador pobre.

Cuando éste desee redimir el canon que le haya sido impuesto, deberá solicitarlo en instancia dirigida al Delegado de Hacienda, quien dispondrá que por la Administración mencionada en el párrafo anterior, se capitalice aquel canon al 2 por 100 anual. Acordada la redención por el Delegado, se notificará al interesado para que haga efectivo el pago correspondiente en la forma y plazos previstos en el art. 15.

La falta de pago del canon de legitimación determinará la rescisión de la concesión.

Art. 20. Verificado el ingreso del precio de legitimación, ó del primer plazo ó canon, según los casos, se entregará á cada interesado una certificación expedida por el Delegado de Hacienda, comprensiva del acuerdo íntegro de concesión, con expresión detallada de la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados, consignando además que, á tenor del artículo 21 de este Reglamento, dichos terrenos quedan especialmente hipotecados á favor del Estado ó del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio.

La Administración no queda obligada á remover los obstáculos que á la inscripción en el Registro de la Propiedad, por virtud del antes aludido certificado, puedan oponerse.

Art. 21. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados á favor del Estado ó del Ayuntamiento, según proceda, hasta el pago total del precio de legitimación.

Art. 22. Si se justificara que un mismo individuo, por sí ó por persona interpuesta, ha legitimado, con arreglo á los preceptos de este Reglamento, extensiones de terreno que en junto excedan de 10 hectáreas, quedará nula la legitimación en lo que exceda de las dichas 10 hectáreas, perdiendo el legitimador las cantidades que cor-

mo precio hubiera satisfecho por el exceso.

CAPITULO IV

Legitimaciones de posesión como consecuencia de cesión indebida de terrenos por los Ayuntamientos y Juntas administrativas.

Art. 23. Los adquirentes de terrenos de propios o comunes de los pueblos, por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas, podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el Perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesa boyal o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el art. 18.

Art. 24. Las solicitudes de legalización de posesión de terrenos a que se refiere el artículo anterior, se presentarán en la Delegación de Hacienda respectiva, y en ellas se deberá consignar las características de dichos terrenos con arreglo a lo preceptuado en el art. 5.º, acompañándose los siguientes documentos: el original o copia autorizada de él, que justifique la cesión o venta del terreno efectuada por el Ayuntamiento o Junta administrativa; certificado expedido por ésta o aquél en que se hará constar el precio de la venta o cesión, el total ingreso del mismo en Arcas municipales y el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 de aquel precio si procediese, con arreglo a lo establecido en la condición tercera del citado artículo anterior.

Dichas solicitudes se tramitarán en igual forma y con las mismas formalidades que se previenen en los artículos 5.º y siguientes. Si no se acompañara alguno de los aludidos documentos, se señalará al solicitante un plazo de quince días, que podrá ser ampliado prudencialmente por la Delegación de Hacienda, para su presentación, a petición justificada del solicitante.

Art. 25. En el caso de que no se dé la condición primera del art. 23, concurriendo las demás, bastará para legalizar la posesión que se ingrese en Arcas municipales y en la Tesorería de Hacienda, en la proporción de 80 y 20 por 100, respectivamente, el importe de la diferencia entre el precio de cesión y el de legitimación fijado por el Perito, acreditándose el de cesión con certificación librada por el Ayuntamiento.

En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del mismo artículo, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el Perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Art. 26. Los compradores que se

estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las dichas condiciones segunda y tercera del art. 23, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiere ocasionado.

CAPITULO V

Cesión de terrenos no comprendidos en los capitulos anteriores

Art. 27. Los Ayuntamientos, y en su caso, las Juntas administrativas, podrán acordar con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estén en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º, o no alcanzase la posesión legítima una extensión de una hectárea.

La aludida cesión no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesaria para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados para las legitimaciones en los precedentes artículos, y tendrá que ser solicitada dentro del término improrrogable de un año, contado desde el día de la publicación de este Reglamento.

Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, adoptarán o no, libremente, el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo, tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que, reuniendo las circunstancias mencionadas, lo soliciten.

Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrán llevarse a efecto los acuerdos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de las facultades atribuidas o que se atribuyan a aquellas Corporaciones respecto de las enajenaciones y permutas de los bienes municipales.

Art. 28. Las solicitudes para otorgar las cesiones a que se refiere este capítulo se dirigirán al Ministerio de Hacienda, para su resolución. En los expedientes que se instruyan constarán el informe del Consejo provincial de Fomento respectivo y la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la resolución del Ministerio de Hacienda, se procederá a la tasación de los terrenos, que practicarán los Peritos designados por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, juntamente con el Ayuntamiento, para que, en su caso, se verifique el ingreso en Arcas del Tesoro del 20 por 100 que corresponda percibir a éste.

La entidad cedente será responsable del pago de los honorarios de Peritos y gastos de tasación, en la cuantía fijada en el artículo 12, sin perjuicio de reclamar su importe en la parte proporcional a los cesionarios de los terrenos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Transcurrido el día 3 de Diciembre de 1924, los Delegados de Hacienda cuidarán bajo su responsabilidad de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones de las comprendidas en este Reglamento, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos y de los que, por no haber cumplido los legitimadores sus obligaciones, deban volver a su primitivo dueño, o entablen las correspondientes acciones rei-

vindicatorias, velando los Ayuntamientos por la conservación de los bienes de propios y la intensidad de los predios cuya posesión no haya sido legitimada.

Segunda. En todo lo que no se opongan a este Reglamento, serán aplicables los preceptos de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903.

Madrid 1.º de Febrero de 1924.
Lo que se publica en este periódico oficial ordenando a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que por los medios usuales en cada localidad le den mayor publicidad al precedente Reglamento con el fin de que tengan conocimiento del mismo todos los vecinos a quienes pueda interesarles.
Murcia 13 de Febrero de 1924.—
El Administrador de Propiedades e Impuestos, José A. Serrano Alcazar.

Número 421.

SERVICIO DE CONSERVACION DEL AVANVE CATASTRAL DE RUSTICA

Se hace saber. Que durante los días 18 al 28 del mes actual, quedan expuestos al público, ante las respectivas Juntas periciales, los padrones de la contribución de rústica y pecuaria, de los términos de Abanilla, Abarán, Blanca, Cieza, Ojós, Ricote, Ulea, Fortuna, Fuente-Alamo de Murcia, Alcantarilla, Baniol y San Pedro del Pinatar, formados para el ejercicio de 1924-25; advirtiéndose a los interesados que las reclamaciones solo versarán sobre errores aritméticos o de copia, debiendo presentarse ante las expresadas Juntas periciales.

Murcia 15 de Febrero de 1924.—
El Ingeniero Jefe provincial, Adolfo Roig.

Número 1.219.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guíjarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra deudores a la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 21 de Abril último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incursos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidas en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia

en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Sucina.

- Andrés Hernández, 2'31 pesetas
- Cayetano Romero, 2'91.
- Francisco Jiménez, 2'91.
- Ignacio Aranda, 2'19.
- María Ortiz García, 1'90.
- Maximino Conesa, 2'91.
- María Lorente, 3'65.
- Onofre Belmonte, 2'19.
- José Giménez, 1'58.
- María Ortiz García, 1'90.
- Pedro Romero, 3'65.
- Juan Alcaraz, 0'78.
- Tiburcio Martínez, 2'19.
- Andrés Ballester, 2'65.
- Aurelio Domingo, 2'58.
- Catalina García, 2'11.
- Diego Giménez, 1'04.
- Felipe Guillén, 2'11.
- José Giménez, 1'58.
- Juan Alcaraz, 0'78.
- María Serrano, 2'11.
- María Giménez, 0'53.
- Ramón Pérez, 0'53.

Valladolises.

- Alfonso Cobacho, 2'25 pesetas.
- Antonio Martínez, 8'98.
- Bartolomé Soto, 3'27.
- Cristóbal Soto, 5'73.
- Domingo Díaz Giménez, 6'41.
- Domingo López Díaz, 4'51.
- Elena Pérez Marín, 12'15.
- Francisco Martínez, 2'48.
- Feliciano Mercho, 2'68.
- Ginés Hernández, 3'98.
- Josefa Hernández, 2'86.
- José María García
- Juan Mendoza, 15'70.
- José M. Soto, 3'89.
- Joaquín Ruiz, 3'42.
- Juan Monreal, 5'63.
- Juan García Cegarra, 5'63.
- Teodoro López, 6'50.
- Antonio Guillén, 1'91.
- Andrés Guerrero, 2'34.
- Andrés Albaladejo, 2'19.
- Feliciano Pintado, 2'63.
- Francisco López, 2'63.
- Francisco Muñoz, 3'50.
- Gregorio López, 2'19.
- Francisco López Giménez, 5'03.
- Felipe Martínez Marín, 4'67.
- Ginés Sánchez Solano, 4'84.
- Ginés Nicolás, 4'85.
- José Pérez, 14'23.
- Isidro García, 4'34.
- Joaquín Espinosa, 7'20.
- Juan García, 6'07.
- Juan Almagro, 7'54.
- José Mercho Mercho, 4'86.
- José Pérez, 7'87.
- José López, 4'79.
- María Moreno, 2'86.
- Pedro Moreno, 5'63.
- Pedro García, 47'98.
- Simón Ros, 3'03.
- Julián Piqueras, 2'19.
- Pedro Moreno, 2'48.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiende el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—
El Agente ejecutivo, Francisco Guíjarro.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

RELACION nominal de los industriales declarados fallidos en los años y trimestres que se expresan y se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 153 y 180 del vigente Reglamento del ramo y en el 59 del de Recaudación, según el cual deberán cesar de hecho en las relaciones industriales, y si no lo hicieren serán considerados defraudadores de la contribución industrial, como comprendidos en el caso 2.º del art. 172 del ramo, y se dará conocimiento de la desobediencia a los Tribunales de justicia.

(CONTINUACION)

Número de los recibos	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	Local del ejercicio.	Importe del débito.	
				Ptas.	Cts.
LA UNION					
1.º trimestre 1922-23.					
16	Faustino Cortés Hernández.	Libros.	Apolinario.	144	07
52	Angeles Bravo Pareja.	Café económico.	Mayor.	31	81
59	Prudencio Alarcón Cobacho.	A. y vinagre.	Conesa.	31	81
82	Juan Torralba Martínez.	Derribos.	P. Rivera.	124	75
91	Antonio Ruiz Pagán.	Coche.	Alfonso XIII.	28	68
92	Antonio Angel García.	Id.	Murcia.	27	45
94	Eusebio Albaladejo Meroño.	Id.	Id.	13	72
100	José Cobacho Cánovas.	Id.	I. la Católica.	13	73
104	Julio García Pallarés.	Id.	Visso.	13	72
105	Vicente Giner Sánchez.	Id.	Castelar.	27	45
107	Juan Luján Sánchez.	Id.	Contraste.	13	72
117	Claudio Moreno Acáraz.	Id.	Murcia.	27	45
129	Antonio Ros López.	Id.	Nueva.	13	72
133	Fernando Sánchez Navarro.	Id.	Portmán.	13	72
134	Onofre Sánchez Ponce.	Id.	C. Cisneros.	13	72
166	Adolfo Salmerón Vera.	Laboratorio.	Mayor.	93	14
167	Manuel Sánchez Sánchez.	F. tejas.	H. Cano.	8	15
196	Valentín Guirao Martínez.	Carpintero.	Canalejas.	31	18
199	Rufino García García.	Horno pan.	Real.	31	18
213	Francisco Martínez Vázquez.	Abogado.	M. Núñez.	81	72
210	Antonia Sánchez Pifueña.	Farmacia.	Id.	118	25
217	Francisco González Menéndez.	Procurador.	Beatas.	51	35
6	Andrés Rojas Martínez.	Hierro viejo.	Descargador.	29	92
5	José Heredia Solano.	Id.	Tetuán.	29	94
3	Encarnación Tovar García.	Ropavejero.	Real.	29	95
288	Antonio Ruiz Pagán.	Coche.	Alfonso XIII.	84	74
291	Antonio Angel García.	Id.	Murcia.	78	30
294	Vicente Giner Sánchez.	Id.	Castelar.	78	30
295	José Cobacho Cánovas.	Id.	I. la Católica.	39	15
296	Juan Luján Sánchez.	Id.	Contraste.	39	15
297	Antonio Albaladejo Meroño.	Carro.	Murcia.	39	15
319	Francisco Martínez Vázquez.	Abogado.	M. Núñez.	190	»
321	Valentín Guirao Martínez.	Carpintero.	Apolinario.	73	08
2.º trimestre 1922-23.					
52	Angeles Bravo Pareja.	Café económico.	Mayor.	31	81
59	Prudencio Alarcón Cobacho.	A. y vinagre.	Conesa.	31	81
82	Juan Torralba Martínez.	Derribos.	P. Rivera.	124	75
91	Antonio Ruiz Pagán.	Coche.	Alfonso XIII.	28	68
92	Antonio Angel García.	Id.	Murcia.	27	45
94	Eusebio Albaladejo Meroño.	Id.	Id.	13	72
100	José Cobacho Cánovas.	Id.	I. la Católica.	13	73
105	Vicente Giner Sánchez.	Id.	Castelar.	27	45
107	Juan Luján Sánchez.	Id.	Contraste.	13	72
141	Antonio Vidal Bruno.	Id.	Mayor.	13	72
142	Salvador Villegas Giménez.	Id.	Alfonso XIII.	13	72
267	Manuel Sánchez Sánchez.	F. tejas.	H. Cano.	8	15
196	Valentín Guirao Martínez.	Carpintero.	Apolinario.	31	18
217	Francisco González Menéndez.	Procurador.	Beatas.	51	35
234	Antonio Verge Cárdenas.	Barbero.	A. Sabio.	9	14
234	El mismo.	Id.	Id.	62	38
235	Andrés Cánovas Martínez.	Horno pan.	Flores.	9	14
235	El mismo.	Id.	Id.	62	38
Año 1919.					
191	Manuel Sánchez Sánchez.	F. tejas.	H. Cano.	19	08
13	Andrés Rojas Martínez.	Hierro viejo.	Descargador.	17	53

(Se continuará)

Sexta sección

Número 426.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1.905, vigente para los contratos provinciales y municipales, quedan expuestos al público por diez días contados desde el presente, en el Negociado de Propios de la Secretaría de la Corporación, los pliegos de condiciones para el arrendamiento de las rentas y arbitrios que siguen:

Plaza de Abastos del Plano de San Francisco, puestos de los mercados y ambulantes, los destinados a la venta de pescado, Lonja y uso voluntario de romanes municipales.

Uso voluntario de pesas y medidas.

Camarage.

Lo que se hace notorio a los efectos de la Instrucción.

Murcia 13 de Febrero de 1924.

—F. de Velasco.

Octava sección.

Número 204.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Edicto.

El Sr. Juez de Instrucción accidental de este partido, por auto de esta fecha, dictado en el sumario que se instruye por el delito de hurto núm. 138 de 1923 entre otras, Victoria Román Sánchez, hija de Juan y de Colasa ó Nicolasa, natural de Lisboa, de 48 años de edad, de estatura bajita, regordeta, domiciliada últimamente en Valdepeñas, tiene acordado que la captura que de la misma se interesaba en perquisitoria que se insertó en el *Boletín Oficial* de Murcia correspondiente al dos del actual, queda sin efecto y se entienda desde luego con Epifania Macías Rodríguez, de estatura bajita, delgada, con el pelo negro.

Dado en Cartagena a veinticinco de Enero de mil novecientos veinticuatro.—El Juez, Francisco Cantos.—El Secretario, Pedro Álvarez Castellanos.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.